



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-83/2024

**PARTE ACTORA:** ALONSO  
PRIMITIVO RÍOS VÁZQUEZ Y  
OTRAS PERSONAS

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ  
ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución<sup>2</sup>, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>3</sup>, que revocó la respuesta de catorce de diciembre del dos mil veintitrés, otorgada por el secretario del Ayuntamiento de Durango, por considerar que no era la autoridad competente.

**Palabras clave:** *fracción partidaria, Ayuntamiento, regidurías, autoridad competente, informe circunstanciado, derecho de petición, acceso a la justicia.*

### I. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

2. **Solicitud.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, las partes actoras, en su carácter de regidor y regidoras del Ayuntamiento de Durango,

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

<sup>2</sup> Dictada el pasado quince de febrero, en el expediente TEED-JDC-019/2023.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

<sup>4</sup> Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra distinta.

presentaron escrito, mediante el cual, solicitaron que se les reconociera como fracción partidista del Partido del Trabajo.

3. **Respuesta a la solicitud.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el secretario Municipal del Ayuntamiento de Durango otorgó respuesta negativa a la petición formulada por las regidorías, argumentando que el Reglamento del Ayuntamiento no contempla la posibilidad de que una regiduría, al separarse del partido político que lo postuló, pueda formalmente adscribirse a otra representación política.
4. **Juicio local TEED-JDC-019/2023 (primera sentencia).** Inconforme con la resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal local y el diecisiete de enero, ese órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer el fondo de la controversia.
5. **Juicio federal SG-JDC-28/2024.** En contra de la sentencia anterior, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales<sup>5</sup> ante esta Sala y el uno de febrero, se revocó el fallo del tribunal local al considerar que el acto tenía relación con la materia electoral.
6. **Juicio local TEED-JDC-019/2023 (acto impugnado).** En cumplimiento a lo anterior, el quince de febrero, el tribunal local revocó la respuesta emitida por el secretario del Ayuntamiento de Durango.
7. **Presentación de juicio de la ciudadanía federal.** El diecinueve de febrero, la parte actora presentó demanda contra la sentencia anterior.
8. **Recepción, turno y sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado presidente, registró el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-83/2024**, el cual fue debidamente sustanciado.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

---

<sup>5</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.



9. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Durango, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional tiene competencia. Y por materia, pues los hechos controvertidos están relacionados con la negativa a considerar válida una fracción partidaria al interior de un Ayuntamiento.<sup>6</sup>

### III. TERCERO INTERESADO

10. Se reconoce el carácter de tercero interesado a José Antonio Ochoa Rodríguez, Presidente Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Durango, pues presentó escrito en el plazo de setenta y dos horas. La publicación de la demanda se realizó el diecinueve de febrero, a las diecisiete horas y el escrito se presentó el veintidós de febrero, a las quince horas con veinte minutos, lo cual evidencia que fue oportuno.
11. Asimismo, del escrito se advierte que la pretensión del tercero interesado es contraria a la parte actora, porque pretende que la resolución impugnada subsista y cumple con los requisitos formales.<sup>7</sup>
12. El tercero interesado plantea la falta de interés jurídico de la parte actora. Dicha causal de improcedencia no se actualiza, toda vez que quienes promueven ante esta instancia federal son las personas que previamente impugnaron ante el tribunal local. De ahí que contrario a lo afirmado, la

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción V y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e) y XIV y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior; conforme se refirió en el expediente SG-JDC-28/2024.

<sup>7</sup> En términos de los artículos 4 y 17, numerales 1, inciso b) de la Ley de Medios.

emisión de un fallo adverso les irroga un perjuicio personal y directo, lo cual es suficiente para tener satisfecho el requisito de procedibilidad.

13. En similares términos se argumentó en el diverso SG-JDC-28/2024, relacionado con esta misma cadena impugnativa.

#### IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

14. Se satisface la procedencia del juicio<sup>8</sup>. Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que el acto impugnado se dictó el quince de febrero y fue notificado a la parte actora en esa misma fecha, mientras que la demanda fue presentada el diecinueve de febrero. Esto es, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral<sup>9</sup>.
15. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** pues comparece por derecho propio y es quien inició la cadena impugnativa, también, cuenta con **interés jurídico** como se detalló en el apartado anterior y se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

#### V. ESTUDIO DE FONDO

16. **Planteamiento.** La parte actora controvierte la sentencia del tribunal local, en la cual se tuvo como acto impugnado la negativa para constituirse como fracción partidista del Partido del Trabajo, de trece de diciembre del dos mil veintitrés, a cargo del secretario del ayuntamiento. En dicha determinación, el tribunal local consideró que la única autoridad facultada para pronunciarse sobre la procedencia de la constitución de una fracción

---

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, 8 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia de este tribunal 1/2009-SRII, de rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Disponible como todas las que se citen de este órgano jurisdiccional en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



partidista era la presidencia municipal<sup>10</sup>, por lo tanto, revocó la respuesta del secretario y ordenó al presidente que emitiera una contestación debidamente fundada y motivada.

17. La parte actora considera que dicha sentencia afectó el principio de justicia pronta y expedita en su perjuicio, debido a que el tribunal local omitió analizar el informe que rindió el presidente municipal en el juicio local, en el cual, según la parte actora, el alcalde reconoció la autoría de la respuesta negativa a la solicitud para constituir una fracción partidista; incluso refiere que el edil defendió dicha negativa e invocó causales de improcedencia. Sin embargo, el tribunal erróneamente consideró que se estaba impugnando la negativa del secretario del Ayuntamiento.
18. En consecuencia, la parte actora refiere que la autoridad responsable no analizó adecuadamente su controversia y de manera inmotivada e incongruentemente le otorgó tres días al presidente municipal para que emitiera una nueva respuesta, pero insiste en que dicho alcalde ya confirmó la respuesta negativa al rendir su informe circunstanciado.
19. Finalmente, la parte actora solicita aplicar en su favor la suplencia de la queja y juzgar con perspectiva de género.
20. **Decisión.** Son **inoperantes** los agravios de la parte actora, debido a que se basan en una falsa premisa<sup>11</sup>, pues el escrito del presidente municipal recibido el veintiséis de diciembre pasado en el tribunal local<sup>12</sup> no fue la respuesta otorgada al escrito de las regidurías presentado el catorce de diciembre del dos mil veintitrés, en el cual las regidurías solicitaron al

---

<sup>10</sup> Conforme a una interpretación de los artículos 52, fracción I y 54 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; 108 del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango.

<sup>11</sup> La Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), con registro digital: 2001825 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS".

<sup>12</sup> Hoja 32 del cuaderno accesorio único.

secretario del Ayuntamiento constituirse como una fracción partidista del Ayuntamiento.

21. Lo informado por el presidente no se puede considerar una respuesta congruente<sup>13</sup> que haya recaído al escrito de catorce de diciembre del dos mil veintitrés en donde la parte actora solicitó constituirse como fracción partidista. Por tanto, era inviable que el tribunal local asumiera que la respuesta del presidente constituía el acto reclamado.
22. En efecto, la respuesta a un derecho de petición debe estar fundada y motiva por autoridad competente en atención al derecho de petición debe tener. Este derecho de petición establecido en el artículo 8º, de la Constitución General y de acuerdo con los precedentes de este tribunal electoral<sup>14</sup> tiene como requisito esencial que quien emita la respuesta a la solicitud, sea una autoridad competente para pronunciarse respecto a lo solicitado.
23. Esto, porque las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado.<sup>15</sup>
24. En ese entendido, el tribunal actuó conforme a Derecho al conocer como acto impugnado la respuesta negativa a la petición de constituir una fracción partidista a cargo del secretario del ayuntamiento, de catorce de

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable en lo conduce la jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.), intitulada “**DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.**” Y la diversa PC.XV. J/6 A (11a.), de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.**”

<sup>14</sup> SG-JDC-36/2021.

<sup>15</sup> Criterio 2a./J. 183/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 173716, de rubro: “**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA**”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173716>.



diciembre del año dos mil veintitrés, cuya negativa se sustentó en que una de las regidoras representa a un partido diverso al Partido del Trabajo.

25. Entonces, tal como sostuvo la autoridad responsable, el presidente municipal deberá emitir una respuesta debidamente fundada y motivada que recaiga a la solicitud que presentó la parte actora para constituir una fracción partidista.
26. Por lo tanto, los efectos jurídicos del escrito del presidente municipal tampoco se equiparán a un informe circunstanciado debido a que el acto impugnado fue emitido por el secretario del ayuntamiento. Es decir, el presidente municipal no tuvo calidad de autoridad responsable, a quien ordinariamente se le requiere el informe circunstanciado.
27. Incluso, asumiendo sin conceder que se pudiera equiparar a un informe circunstanciado en el que ordinariamente se defiende la legalidad del acto, éste no constituye parte de la *litis*, tomando como analogía la tesis de este tribunal electoral XLIV/98, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, por tanto, es una cuestión no vinculante jurídicamente.
28. En consecuencia, como lo determinó el tribunal local y no lo controvierte la parte actora en esta demanda, el secretario del ayuntamiento no era la autoridad competente para emitir respuesta a su solicitud de constituir una fracción partidista. De ahí que sea necesario que la autoridad competente emita una nueva respuesta, sin que el escrito del presidente municipal que obra en el expediente sea una respuesta válida para solventar dicha falta de competencia del secretario.
29. Además, no se afecta el derecho de la parte actora al acceso a una justicia pronta y expedita debido a que tiene expedito su derecho para controvertir

la respuesta que emita el presidente municipal, como lo señaló el tribunal local.

30. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia combatida en lo que fue materia de controversia.

## VI. PROTECCION DE DATOS PERSONALES

31. Con el fin de proteger los datos personales de la parte actora, en específico de las regidoras, al tratarse de un caso relacionado con posible violencia política en razón de género y que desde la instancia local se protegieron datos personales que pudieran ser sensibles, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación.
32. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.
33. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-83/2024

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.